



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 118 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230007200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Gonzalez Colorado	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Jimenez Cuartas	Jose Manuel Tamara Caldera , Ana Isabel Tamara Quintana , Olga Maria Tamara Quintana , Yolis De Jesus Tamara Quintana	16/08/2023	Auto Decide - Aprobar Avaluo Presentado Por La Parte Demandante
70708408900220230013300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuidora Clouds	Ips Guacari Sas	16/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d8c9366e-89fd-40a1-8b6d-37ba63bb52db

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado de la parte demandante aportó en fecha 10-07-2023 constancia de envío de citación de notificación personal y en fecha 08-08-2023 presentó notificación por aviso. Sírvase proveer.

San Marcos, 16 de agosto de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RICARDO GONZALEZ COLORADO.**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00072-00**

**ASUNTO: Resuelve notificación.**

Esta judicatura encuentra que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial el doctor Remberto Luis Hernández Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor RICARDO GONZALEZ COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.190.691.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Para efecto de notificar personalmente a la parte demandada, se le envió por parte del apoderado judicial de la parte demandante, al señor RICARDO GONZALEZ COLORADO, a la dirección carrera 21 No. 19-72 de San Marcos, Sucre, la citación para la notificación personal, como consta en certificado expedido por la empresa PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.

La citación para efectos de notificación personal fue recibida en la fecha de 28/06/2023, por el señor JUAN VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.736.522, tal y Esta notificación se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. Esta constancia se allego por parte del

apoderado judicial de la parte demandante a este despacho en fecha 10-07-2023.

Que de igual manera, el apoderado de la parte demandante en fecha 8 de agosto de 2023, allega a este despacho judicial, notificación por aviso, la cual fue recibida por el señor JUAN VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.736.522 en fecha 29-07-2023, en la dirección carrera 21 No. 19-72 de San Marcos, Sucre, tal y como consta en certificado expedido por la empresa PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, debido a que el mensaje fue recibido desde el 29 de julio de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al señor RICARDO GONZALEZ COLORADO, identificado con C.C. No. 71.190.691, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor RICARDO GONZALEZ COLORADO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**D.J.C.R.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 118 del 17 de agosto de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d68b01da77f18cbfbeb9cdd277247ce0e03dc2e13a331ae93a7713b13d07ed**

Documento generado en 16/08/2023 09:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito en fecha 15 de agosto de 2023, vía correo electrónico aportando avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-2816. Para proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de agosto de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA JIMENEZ CUARTAS**  
**DEMANDADOS: JOSE MANUEL TAMARA CALDERA Y OTROS.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00081-00**

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a proveer sobre la presentación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 346-2816.

### **CONSIDERACIONES:**

Que el artículo 444 del C.G.P., en sus numerales 1 y 2 disponen:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal

efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Como puede observarse, en el caso en concreto el avalúo no fue presentado, de conformidad al término establecido en el numeral 1º del precitado artículo, es decir los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, por lo cual no pueden ser aplicables los términos de traslados indicados en el numeral 2 del precitado artículo.

Como en el caso en concreto, el avalúo no fue presentado en las condiciones anteriores, es decir, que no se allego oportunamente el avalúo, sino de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.,

**“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

**4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),** salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Siendo así, hay que remitirse al numeral 6 del artículo 444 del C.G.P., dispone: **“6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos,**

**tampoco habrá lugar a objeciones.**” Negrillas y subrayado fuera del texto original.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC3187-2019 - Radicación nº. 08001-22-13-000-2019-00021-01 - Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al respecto ha indicado:

“Con ese panorama, en lo que aquí importa, se justifica la deducción combatida, esto es, que cuando el «*valor del predio para remate*» se precisa únicamente con el «*avalúo catastral*», no se debe «*correr traslado*» de éste, por cuanto de la simple lectura del precepto es relativamente sencillo entender que el legislador, en lo que respecta a este momento del compulsivo, quiso fijar, a modo de regla general, que los «*bienes inmuebles y vehículos automotores*» (num. 4º, 5º y 6º) fueran estimados económicamente de forma distinta de los demás (num. 1º y 2º).

De manera tal que frente a las heredades que sean objeto de subasta, su «*valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*». Por supuesto, «*si quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real*», deberá allegar también «*un dictamen*», que se obtendrá conforme a las directrices dadas para las otras clases de bienes (num. 1º) y, ahora sí, «*se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones*» (num. 2º).

Resulta diciente el imperativo “*será*” que integra el mandato cuarto del artículo 444 en comento, ya que el legislador fue contundente en no dejar duda de lo atrás dilucidado, ya que de no ser así, es decir, que tal proceder fuera potestativo, hubiera destinado la locución “*podrá*”, que es distinto.

Ahora bien, parece que no hay debate en que en el «*trámite de aprobación del avalúo de bien inmueble para remate*», no es admisible la contradicción del «*avalúo catastral*» (traslado), por al menos tres elementales razones: porque *i)* el articulado pertinente no contempló esa posibilidad expresamente; *ii)* el precio de la subasta simplemente determina el inicio de la puja pero las reglas del mercado son las que estipularán finalmente el precio de la «*venta forzada*»; y *iii)* ese «*avalúo*» debe rebatirse ante la «*oficina catastral*» correspondiente, lo que le incumbe al propietario. Por lo que permitir que esa discusión se traslade al escenario del ejecutivo provocará más perjuicios que provecho para las partes, dado el traumatismo que ello generaría.”

En atención de lo anterior, no hay lugar en el caso en concreto a dar traslado del avalúo presentado por la parte demandante a la parte demandada, debido a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., que no siendo presentado el avalúo de conformidad con el numeral 1º del mismo artículo, queda establecido el avalúo catastral como el válido a tenerse en cuenta para establecer el valor del bien inmueble, y de igual manera, a lo indicado en el numeral 6 del artículo 444 del C.G.P, indica que si no se allego oportunamente el avalúo no hay lugar a objeciones.

Que el avalúo catastral presentado por la parte demandante se sintetiza en lo siguiente:

<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>INCREMENTO 50%</b>	<b>TOTAL AVALUO</b>
346-2816	\$79.013.000.00	\$39.505.500.00.	\$118.519.500.00

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 30-93 del municipio de San Marcos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 346-2816 y cédula catastral 707080100000008700120000000000, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, realizado el cálculo, el avalúo catastral de todo el bien inmueble es de un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES

TRECE MIL PESOS (\$79.013.000), más el 50% de la cifra anterior, arroja un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.506.500), lo cual varía con el valor indicado con la presentación del avalúo, el cual es de "\$39.505.500", que al realizar la sumatoria con el valor del avalúo catastral arroja un total de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$118.519.500), el cual corresponde al valor indicado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el bien inmueble antes citado, fue embargado y secuestrado por cuotas partes se procederá a realizar el respectivo cálculo, se tiene un avalúo catastral de todo el bien inmueble, arroja un total de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$118.519.500), la cuota parte correspondiente al 50 % del demandado señor JOSE MANUEL TAMARA CALDERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.240, arroja un valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$59.259.750), y la otra cuota parte correspondiente al otro 50 % de los demandados señoras ANA ISABEL TAMARA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.946.868, OLGA MARIA TAMARA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.348 y YOLIS DE JESUS TAMARA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.484, arroja un total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$59.259.750).

Por lo anterior, es procedente aprobar como avalúo catastral el aportado por la parte demandante, correspondiente a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$118.519.500).

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**R E S U E L V E**

**UNICO:** Apruébese el avalúo catastral presentado por la parte demandante, del bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 30-93 del municipio de San Marcos-Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 346-2816 y cédula catastral 707080100000008700120000000000, de propiedad de los demandados JOSE MANUEL TAMARA CALDERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.240, ANA ISABEL TAMARA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.946.868, OLGA MARIA TAMARA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.348 y YOLIS DE JESUS TAMARA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.948.484, por valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$118.519.500)**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57c847dc47667229414e60fa85071b10576047c7a321f414dec5fa108f8e578**

Documento generado en 16/08/2023 04:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00133-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de agosto de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00133-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de agosto de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUCIONES CLOUDS.  
**DEMANDADO:** GUACARI IPS INDIGENA S.A.S.  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2023-00128-00  
**ASUNTO:** NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A RESOLVER:**

**DISTRIBUCIONES CLOUDS** identificada con el NIT 1102872832-3, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PERNA CARDONA** identificado(a) con C. C. n ° 1.102.872.832, presentó a través de apoderado(a) judicial Dr(a). **MODESTO DE JESUS OJEDA ARBOLEDA** identificado(a) con C.C. n ° 92.497.747 y T. P. n ° 51.473 del C. S. de la J., demanda ejecutiva de menor cuantía contra **GUACARI IPS INDIGENA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.060.004-0 y representada legalmente por el señor(a) **VIRGENILA VILLADIEGO NAVARRO** identificado(a) con C. C. n ° 34.940.917, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$73.800.000.00)**, y por los intereses causados y moratorios que se llegaren a causar hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, como títulos valores de recaudo aportan Facturas electrónica de venta:

Nº Factura	Fecha de la factura	Valor de la factura
CLOUDS 980000004	1/10/2021	\$16.000.000
CLOUDS 980000008	9/11/2021	\$11.400.000
CLOUDS 980000009	10/11/2021	\$10.200.000
CLOUDS 980000010	10/11/2021	\$10.200.000
CLOUDS 980000011	10/11/2021	\$10.200.000
CLOUDS 980000012	16/11/2021	\$10.200.000
CLOUDS 980000013	16/11/2021	\$5.100.000

Por lo anterior, esta judicatura entrara a estudiar si los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos legales para que sean tenidos como títulos valores y ejecutivo respectivamente.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”<sup>1</sup>*

#### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

<sup>2</sup>Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; **(I)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **(II)** La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que a las facturas electrónicas se refieren.

En ese orden de ideas, vemos, que los requisitos que deben contener las facturas electrónicas se encuentran con tenidos en el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.

Tenemos entonces, que en el artículo 2.2.2.53.2 Núm. 9, del mencionado decreto, se define la factura electrónica como título valor de la siguiente manera; “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**” (Resaltado es del juzgado).

De la anterior elucidación, podemos establecer al ser clara la norma, que las facturas electrónicas deben cumplir con las exigencias que el artículo 774 del C. Co., exige para que sean consideradas como títulos valores y el incumplimiento de alguno de estos genera como consecuencia, que las mismas no sean catalogadas como tal, y cuyo tenor literal establece:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se*

*entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto, el Tribunal Superior Sala de Decisión Civil de Medellín, en providencia adiada 13 de mayo de 2019, al resolver recurso de apelación contra auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de fecha 11 de diciembre de 2018, en proceso identificado con radicado n° 05001 31 03 0 0 3 2018 00 6 8 3 0 1 e Interno 201 9 – 0 2 1, luego de analizar la jurisprudencia y normas reseñadas concluyó;

“Por último, se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor; y al realizar dicho estudio, evidencia esta Magistratura que no se cumple con el numeral 2 del

artículo 621 del Código de Comercio, lo que resulta en la confirmación del auto que negó librar el mandamiento de pago pero por motivos diferentes.”

Al respecto e igualmente refiriéndose a los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas para ser consideradas como título valor la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Seguidamente, explicó que la factura electrónica como título valor es aquella *«consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»*, según lo establece el numeral 7º, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.”<sup>3</sup> (Resaltado es del juzgado).

Por otra parte, el Estatuto Tributario establece:

**ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. STL4559-2020 Radicación n.º 89461. Magistrado ponente **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

**PARAGRAFO.** *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares. (Resaltado ajeno al texto original).*

### **Titulo Ejecutivo.**

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un*

*documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>4</sup> (Resaltado es del juzgado).*

### **CASO CONCRETO:**

En el caso particular, observa esta judicatura, que la facturas CLOUDS 980000004, 980000008, 980000009, 980000010, 980000011, 980000012 y 980000013, no cumplen con la totalidad de las exigencias mencionadas en las normas y jurisprudencias mencionadas arriba descritas, esto es al ver que en la mencionada factura, el emisor del instrumento báculo de recaudo no dejó constancia en su original del estado del pago o remuneración y las condiciones del pago según fuere el caso<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

<sup>5</sup> Artículo 774 Núm. 3 C. Co.

Por otro lado, vemos, que para el ejercicio de la acción cambiaria en base a la factura electrónica, el tenedor legítimo de los títulos, aportó el registro (RADIAN<sup>6</sup>), la expedición del título de cobro, el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de expedición, pues solamente el título de cobro es el documento que sirve para exigir ejecutivamente la obligación contenida en el título valor electrónico mediante la acción cambiaria, tal y como lo expone la Corte al decir; “ Preciso que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el tenedor legítimo tiene derecho a solicitar al «registro<sup>7</sup>» y la expedición de un «*título de cobro*» que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), título de cobro que **«es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo»** (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015).

Delimitado lo anterior, aseguró que **«la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico»**, para concluir que si bien en el plenario obraba prueba de la remisión de las facturas a la deudora y de su correspondiente recepción:

*[...] ninguna de las tres facturas base de la demanda ejecutiva (...), reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, en razón de no ser título de cobro.*

*Y si bien, obra en el expediente oficio de fecha 27 de febrero de 2019 [...], por el cual la recurrente remite a la ejecutada las facturas aludidas, y en el que se observa sello de "recibido" en instalaciones de esta última, lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, **el título de cobro es el***

---

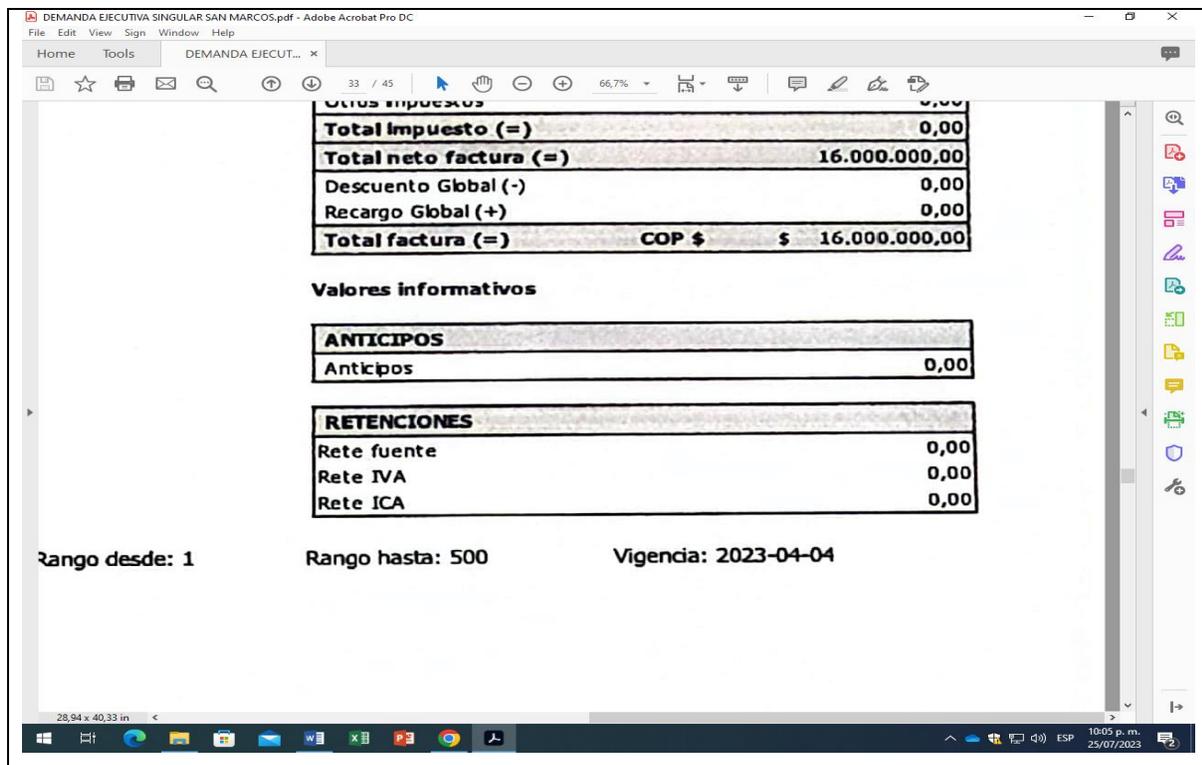
<sup>6</sup> Decreto 1074 de 2015, numerales 12, 13,14 y 15 del artículo 2.2.2.53.2.

<sup>7</sup> Decreto 1074 de 2015, numeral 13 del artículo 2.2.2.53.2. «Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro».

**único documento que tiene el carácter de título ejecutivo.**

**[...] los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.<sup>8</sup>** (Resaltado a propósito por el juzgado).

En el caso en concreto, si bien el tenedor legítimo de los títulos aportó el registro (RADIAN<sup>9</sup>), la expedición del título de cobro, los mismos se encuentran vencidos, debido a que tenían vigencia hasta el **2023-04-04**, como se puede visualizar al final del registro de cada una de las facturas electrónicas aportadas.



The screenshot shows a PDF document titled 'DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR SAN MARCOS.pdf' in Adobe Acrobat Pro DC. The document contains a table with the following data:

Otros impuestos	
Total impuesto (=)	0,00
Total neto factura (=)	16.000.000,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
<b>Total factura (=)</b>	<b>COP \$ \$ 16.000.000,00</b>

Below the table, there are sections for 'Valores informativos':

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

At the bottom of the document, the following registration details are displayed:

Rango desde: 1      Rango hasta: 500      Vigencia: 2023-04-04

Ahora siguiendo con el análisis título soporte de la obligación reclamada, observamos que la Resolución N° 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, alude que la factura de venta electrónica que no se halle registrada en el RADIAN puede constituirse como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos de la legislación comercial, es decir, que debe cumplir con los requisitos del artículo 774 del C. Co., norma transcrita en este proveído, tal y como lo dispone el artículo 31 de la mencionada resolución al decir:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. STL4559-2020 Radicación n.º 89461. Magistrado ponente **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**.

<sup>9</sup> Decreto 1074 de 2015, numerales 12, 13,14 y 15 del artículo 2.2.2.53.2.

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, **siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.**” (Negrillas son del juzgado).

En los hechos tercero y cuarto de la demanda, se informa que las facturas fueron libradas y remitidas a la entidad obligada del pago, “**TERCERO:** En cumplimiento de la obligación legal que manda el art. 67 de la Ley 715 de 2001 las facturas fueron libradas y remitidas a la entidad obligada para el pago, en este caso **GUACARI IPS INDIGENA S.A.S.**, con sede en la ciudad de San Marcos – Sucre, toda vez que es la única que debe aceptarla de manera expresa de acuerdo a la Ley antes mencionada según lo establecido en la Ley 1231 de 2008. **CUARTO:** A pesar de haber presentado para su pago las facturas objeto del presente recaudo judicial, no fueron canceladas de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1122 de 2007 y en su Decreto Reglamentario N° 4747 de 2007, por cuanto, es claro entonces que la demandada **GUACARI IPS INDIGENA S.A.S.**, no dio cumplimiento a los preceptos normativos relacionados, toda vez que no cumplió con los plazos legales para el pago de las facturas, entorpeciendo la prestación del servicio de salud por parte de la demandante, hecho con el cual no garantizó el flujo continuo de recursos para la prestación del servicio.”, sin embargo no se aporta ningún documento donde se haga constar que las facturas fueron libradas y remitidas a la entidad demandada para efecto de su pago, como tampoco se evidencia la firma de la persona encargada de recibirla y la fecha de recibido de las mismas.

El Ministerio de Salud oficializó las condiciones para la generación y radicación de la factura electrónica de venta en el sector salud, al respecto el artículo 5° de la resolución 510 del 30 de marzo de 2022, ha indicado:

“**Artículo 5. Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores.** Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás

pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente. Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.

**Parágrafo 1.** El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.

**Parágrafo 2.** En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.

**Parágrafo 3.** Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya”

Haciendo lo anterior, que se reduzca aún más la posibilidad que este juzgado libre mandamiento de pago, pues en la misma, no se evidencia cual es la fecha de recibido de la factura con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla<sup>10</sup>, ya que tal constancia debió quedar físicamente plasmada en el original de la factura de venta que será la que servirá

---

<sup>10</sup> Artículo 774 Núm. 2 del C. Co.

como título valor<sup>11</sup>, y por ende, únicamente con esta se podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella incorporada.

En conclusión, las facturas electrónicas adosadas en la demanda como instrumentos de recaudo, no se considera que son un título valor al no cumplir con las exigencias tanto del Código de Comercio como las que los decretos que las reglamentan piden para que sean consideradas como tales, como consecuencia de lo anterior, las facturas electrónicas tampoco presta mérito ejecutivo, debido a que no se evidencia en ella que la obligación sea clara, expresa y exige, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de menor cuantía por **DISTRIBUCIONES CLOUDS** identificada con el NIT 1102872832-3, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PERNA CARDONA** identificado(a) con C. C. n ° 1.102.872.832 en contra de **GUACARI IPS INDIGENA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.060.004-0 y representada legalmente por el señor(a) **VIRGENILA VILLADIEGO NAVARRO** identificado(a) con C. C. n ° 34.940.917, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

**TERCERO:** Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

**CUARTO:** Téngase a la Dr(a). **MODESTO DE JESUS OJEDA ARBOLEDA** identificado(a) con C. C. n ° 92.497.747 y T. P. n ° 51.473 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la demandante **DISTRIBUCIONES CLOUDS** identificada con el NIT 1102872832-3, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PERNA CARDONA** identificado(a) con C. C. n ° 1.102.872.832, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>11</sup> Artículo 772 Inc. 3 C. Co.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez.**



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a5939f9410f337dc4d952e4455fc7d38c7e34992427a7e6ef11ea9a150c9d**

Documento generado en 16/08/2023 09:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**